

2

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR**

**RESOLUCIÓN No. 2 de 2019**

**Por Medio de la cual se establecen los valores para unas variables requeridas para el cálculo de las operaciones de estabilización**

**EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000 y

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el Artículo 36° de la Ley 101 de 1993 del 23 de diciembre de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios es procurar un ingreso remunerativo para los productores nacionales, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.
2. Que la Resolución 1 del 22 de marzo de 2019, actualizó y compiló la Metodología para las Operaciones de Estabilización, la cual se expidió bajo el cumplimiento de las facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, que otorga facultades regulatorias al Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar - FEPA.
3. Que la Resolución 1 del 22 de marzo de 2019 estableció que el Comité Directivo debía adoptar el valor de unas variables requeridas para el cálculo de las operaciones de estabilización,

En virtud de lo anterior,

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

**RESOLUCIÓN No. 2 de 2019**

**Por Medio de la cual se establecen los valores para unas variables requeridas para el cálculo de las operaciones de estabilización**

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Para efectos de la operación del Mercado Interno Especial que tratan el numeral 3.11 del Artículo 3° y el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución 1 de 2019, se adoptan las siguientes ciudades como centros de operación para dicho mercado: Barranquilla, Cartagena y Santa Marta.

**Artículo 2.-** Para efecto del cálculo de las cesiones de estabilización que trata el numeral 10.1 del Artículo 10° de la Resolución 1 de 2019, se establece la variable  $\mu$  (porcentaje de cesión que se debe cobrar el Fondo por las operaciones de estabilización) en un 50%.

**Artículo 3.-** Para efecto del cálculo de las compensaciones de estabilización que trata el numeral 10.2 del Artículo 10° de la Resolución 1 de 2019, se establece la variable  $w$  (porcentaje de compensación que debe pagar el Fondo a los productores) en un 50%.

**Artículo 4.-** Para efecto del cálculo del indicador de precio del Mercado Nacional Tradicional que trata el artículo 20° de la Resolución 1 de 2019, se establece la variable  $TAIU_{Cali}$  (valor calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, más la administración, imprevistos y utilidades del mayorista) en 7,82%.

**Artículo 5.-** Para efecto del cálculo del indicador de precio del Mercado Interno Especial que trata el artículo 21° de la Resolución 1 de 2019, se establece la variable  $TAIU_{Cartagena}$  (valor calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, más la administración, imprevistos y utilidades del mayorista) en 6,89%.

**Artículo 6.-** Para efectos del cálculo del indicador de precio de Mercado Otros Mercados (grupo de mercados conformado por: exportaciones, exportaciones conjuntas y materias primas) que trata el Artículo 22° de la Resolución 1 de 2019, las calidades del azúcar se clasificarán en primer lugar por el tipo de azúcar: crudo, blancos Tipo C, Tipo B y Tipo A y refinados, y dentro de cada tipo de azúcar por su empaque, así: azúcar a granel, en sacos de 50 kilos, en big bags y en sacos de 25 kilos. Los empaques menores a 25 kilos se considerarán, sin importar el tipo de azúcar, de mayores calidades.

**Artículo 7.-** Para efectos del cálculo de los precios de paridad de importación que trata el artículo 23° de la Resolución 1 de 2019, se deben aplicar los valores y fuentes contenidos en el Anexo 1 de esta Resolución. La Secretaría Técnica del Fondo actualizará y publicará mensualmente en su portal WEB esta información.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 2 de 2019

Por Medio de la cual se establecen los valores para unas variables requeridas para el cálculo de las operaciones de estabilización

Artículo 8.- Para efectos del cálculo de los precios de referencia que trata el Artículo 25° de la Resolución 1 de 2019, se establece la variable  $\phi$  (variable de ponderación para el precio del último mes) en un 99%.

Artículo 9.- Para efectos de la causación de las materias primas, se consideran como parte del mercado "Otros Mercados" los jarabes de azúcar que los clientes de los ingenios destinen a la fabricación de alcoholes no carburantes, levaduras y alimentos balanceados para animales. En el caso de este último, las empresas compradoras y los Ingenios deberán sujetarse a los procedimientos y controles establecidos para el mercado de exportaciones conjuntas.

Artículo 10.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial la Resolución 2 de 2016 y la Resolución 2 de 2018.

Publíquese y Cúmplase.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a 22 días del mes de marzo de 2019.

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural  
Presidente

JORGE ERNESTO REBOLLEDO RUEDA  
Secretario Técnico

Anexo 1 de la Resolución 2 de 2016

CUADRO PARA CÁLCULO DEL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN SEGÚN PAÍS DE ORIGEN Y PUERTO DE ENTRADA

Para efectos del cálculo de los precios de paridad de importación definidos en el Artículo 23° de la Resolución 1 de 2016, se establecen las siguientes fuentes, valores y metodologías para la determinación de las variables que se utilizan para dicho cálculo.

Precio de paridad de importación Azúcar Blanco					
Origen Puerto Ciudad	Perú/Bolivia	Brasil	Perú/Bolivia	Brasil	FUENTE
	Cartagena		Buenaventura		
VARIABLE	DESCRIPCIÓN				FUENTE
(1) Tipo de Cambio (COP/USD)	Promedio diario de la tasa representativa del mercado, divulgada por el Banco de la República, para cada semana del mes (sin días no hábiles)				Banco de la República
(2) Precio NY (USD/ton)	Promedio diario del cierre de la posición futura más cercana del contrato No. 11 de la bolsa de Nueva York, para cada semana del mes. (sin días no hábiles)				Sugaronline o Bloomberg
(3) Prima sobre NY (USD/ton)	Promedio de los referentes de primas para el azúcar blanco de 150 lcuumsa en contenedores, realizado por Kingsman				Publicación periódica de Kingsman
(4) Precio + Prima (USD/ton)	(2) + (3)				
(5) Seguro (USD/ton)	(4)*0,5%				Prima del seguro utilizada por la Comunidad Andina de Naciones (CAN)
(6) Flete Internacional (USD/ton)	Puerto de Perú a Cartagena	Puerto de Santos a Cartagena	Puerto de Perú a Buenaventura	Puerto de Santos a Buenaventura	Promedio 12 meses de la diferencia entre los precios CIF y FOB de la información de importaciones de la DIAN. En el caso de no haber importaciones de azúcar, se tomará la misma diferencia para productos de similares especificaciones, importado en contenedores.
(7) Subtotal Precio CIF (USD/ton)	(4) + (5) + (6)				
(8) Arancel Total (USD/ton)	0,00	Arancel según franja, con preferencia	0,00	Arancel según franja, con preferencia	Modelo que calcula el arancel según lo establecido por la DIAN.
(9) Gastos Portuarios (USD/ton)	25,00	25,00	25,00	25,00	Cotización de las sociedades portuarias de Cartagena y Buenaventura.
(10) Gastos de Agenciamiento (0,25% del valor CIF) USD/ton	(7)*0,25%				Tarifa estándar de agenciamiento
(11) Subtotal precio Nacionalizado (USD/ ton)	(7) + (8) + (9) + (10)				
(12) PPI en Puerto (COP/ton)	(11) * (1)				
(13) Flete terrestre (COP/ton) (*)	Puerto-Bodega en Cartagena	Puerto-Bodega en Cartagena	Puerto-Bodega en B/tura	Puerto-Bodega en B/tura	Portal del Ministerio de Transporte
(14) PPI en Bodega (COP/qg)	((12) + (13))/20				

(\*) Parámetros puertos bodega: se calcula el flete de Barranquilla a Cartagena con 4 horas de carga y 3 horas de descarga. Al resultado obtenido se le aplica el porcentaje del 84% y este resultado corresponde al flete a considerar. En el evento en que en un trimestre no se encuentre información actualizada, se aplicará el último gasto calculado con la metodología anterior, ajustado por el índice de costo de transporte de carga por carretera medido por el DANE (ETC), para el periodo transcurrido.

Kingsman: empresa líder en la generación de estudios de comportamiento del precio y del comportamiento internacional del mercado de Azúcar.

150 lcuumsa: medida de color para el azúcar establecida por International Commission for Uniform Methods of Sugar "Icuumsa"